

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 804

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 2 de junio de 2023

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo  
(Incidente de levantamiento  
de embargo).**

La Licenciada Grace González Alvarez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Caja de Ahorros, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**, Área Occidental a Denni César Santamaría González.

**Concepto de la Procuraduría de  
la Administración.**

**Expediente 333192023.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta en el expediente ejecutivo, el 25 de octubre de 2013, Denni César Santamaría González, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, un contrato de préstamo, identificado con el número 1000001254382, por la suma de seis mil seiscientos sesenta balboas (B/.6,660.00), con un interés de nueve punto cinco por ciento (9.5%), sobre los saldos deudores, obligación que debe ser cancelada dentro del término de ciento diecinueve (119) meses, contados a partir de la fecha de la liquidación de este, es decir el 25 de septiembre de 2023 (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

El Departamento de Contabilidad del **Banco Nacional de Panamá**, a través de una certificación de fecha 29 de noviembre de 2018, hizo constar que Denni César Santamaría González, le adeudaba a la entidad bancaria, la suma de cuatro mil novecientos treinta y cuatro balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,934.48) (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

El 17 de diciembre de 2018, la entidad emitió el Auto 429-JE1, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra del prenombrado hasta la concurrencia de cuatro mil novecientos ochenta y cuatro balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,984.48), en concepto de capital, intereses al 28 de noviembre de 2018, FECL, Seguros de Vida, cinco por ciento (5%) de ITBM de seguros, gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 42-43 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, el 17 de diciembre de 2018, se expidió el Auto 427 JE1, a través del cual se decretó formal secuestro sobre todos los dineros, , valores, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualquiera otros bienes y valores que aparezcan a nombre del ejecutado; así como también sobre la Finca número 30127475, inscrita con código de ubicación 4417, de la sección de propiedad del Registro Público, correspondiente a la Provincia de Chiriquí, propiedad del prenombrado (Cfr. Fojas 40-41 expediente ejecutivo).

Así mismo se observa que el Juzgado Ejecutor de la Caja del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, David, **dictó el Auto 1092-J1 de 15 de octubre de 2019, por medio del cual elevó a embargo el Auto 427 JE1 de 17 de diciembre de 2018 sobre el bien detallado en el párrafo anterior** por la cantidad de cuatro mil novecientos ochenta y cuatro balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.4,984.48 centésimos (B/.4,984.48) (Cfr. fojas 90-91 del expediente ejecutivo).

El 23 de marzo de 2023, la Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Caja de Ahorros, S.A.**, presentó el incidente de levantamiento de embargo que se analiza, indicando que:

“...

**PRIMERO:** Que mediante Escritura Pública No.5605 de 13 de noviembre de 2014, emitida por la Notaria Tercera de Circuito de Panamá, CAJA DE AHORROS y el señor **DENNI CESAR SANTAMARIA GONZÁLEZ**, con cédula No. **4-271-123**, celebraron un contrato de préstamo garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la FINCA No.30127475, código de ubicación 4417, de la sección de Hipotecas del Registro Público, Provincia de Panamá, **inscrita desde el 29 de diciembre de 2014.**

...

**TERCERO:** Que, por motivo del préstamo, Caja de Ahorros, a través del Juzgado Ejecutor inició Proceso Ejecutivo seguido al señor **DENNI CESAR SANTAMARIA GONZALEZ**, con cédula No. **4-270-123**, en consecuencia, se emitió Auto No. 577-2022 de 4 de agosto de 2022, en el cual **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** y ordenó decretar **EMBARGO** sobre la Finca No.30127475, con Código de Ubicación 4417, de la sección de hipotecas del Registro Público, Provincia de Panamá.

**CUARTO:** Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, producto de la orden de embargo, remitió oficio comunicando dicha orden al Registro Público, no obstante, fue calificado defectuoso toda vez que existe entrada previa **No.451101/2019**, que impide la inscripción del embargo de la Caja de Ahorros.

**QUINTO:** Que el número de entrada mencionado en el párrafo anterior tiene relación con la orden de embargo emitida por su despacho, Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Área Chiriquí Occidental de David, mediante Auto No.1092-J1 de 15 de octubre de 2019, fue **ELEVADO A LA CATEGORIA DE EMBARGO** el **SECUESTRO** decretado mediante Auto No. 427-JE1 de fecha de 17 de diciembre de 2018, afectando la Finca No.30127475, código de ubicación 4417, de la sección de Hipotecas del Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad de la (sic) **DENNI CESAR SANTAMARIA GONZALEZ**, con cédula de identidad personal **No.4-270-123**.

**SOLICITUD ESPECIAL:**

Por las razones antes expuestas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1681 del Código Judicial, y dado nuestra condición de Acreedores Hipotecarios adquirida el **29 de diciembre de 2014, acto celebrado** antes de la orden de embargo y secuestro emitida por el Juzgado que usted preside, y aunado a ello la debida constancia de la certificación de dicha Hipoteca y Embargo Vigente del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, solicitamos se ordene el levantamiento de la medida de **EMBARGO** y **SECUESTRO**, sobre la Finca 30127475, código de ubicación 4417, de la sección de Hipotecas de Registro Público, Provincia de Panamá, propiedad del señor **DENNI CESAR SANTAMARIA GONZALEZ**, con cédula de identidad personal **No.4-270-123...**

...” (La negrita es de la cita) (Cfr. fojas 3-4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá al contestar el incidente que ocupa nuestra atención, señalando que al persistir los saldos deudores, y a pesar de las gestiones legales previamente realizadas por el Juzgado Ejecutor del **Banco Nacional De Panamá**, a fin de lograr el cobro efectivo de su crédito, se procedió a embargar los bienes que pudiese tener Denni César Santamaría González a su nombre (Cfr. fojas 29-30 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo, así como del cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su concepto en torno al incidente de levantamiento de embargo, promovido por la Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Caja de Ahorros, S.A.**

Conforme se advierte, para que el Tribunal pueda acceder a lo solicitado por la incidentista es necesario atender lo dispuesto en el artículo 1681 del Código Judicial, el cual señala, como regla general, que embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra y, si lo fuere, se revocará el segundo embargo. Al respecto, la citada disposición también precisa lo siguiente:

**“Artículo 1681.** Embargada alguna cosa en una ejecución, no podrá serlo en otra, y, si lo fuere, **se revocará el segundo embargo.** Pero puede embargarse el sobrante que en una ejecución quede a favor del deudor.

El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al juez que lo decretó se **le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo.** Al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, **la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente.** Esta certificación deberá ser de fecha no anterior a seis meses. Sin ese requisito no producirá efecto la copia...” (La negrita es de esta Procuraduría).

Al confrontar el texto de la norma transcrita con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la **Caja de Ahorros, S.A.**, ha aportado junto con la acción

en estudio, la copia autenticada del Auto 577 de 4 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Ejecutor de dicha entidad, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de Denni César Santamaría González, y, a su vez, decretó embargo de la finca 30127475, propiedad de este último, sobre la cual pesa la primera hipoteca constituida a favor del incidentista que aparece inscrita, en el Registro Público desde el **29 de diciembre de 2014**; medida que se encuentra vigente de acuerdo a la certificación expedida por el Juez Ejecutor y la Secretaria de ese despacho (Cfr. fojas 9-10 y su reverso del cuaderno judicial).

Del examen de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que le asiste la razón a la sociedad incidentista, ya que el **29 de diciembre de 2014**, fecha de inscripción de la hipoteca en la cual se fundamentó el proceso ejecutivo incoado por la **Caja de Ahorros S.A.**, en contra de Denni César Santamaría González, en su condición de deudor, **es anterior** al Auto 427-JE1 de 17 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordenó el secuestro de la finca 30127475, inscrita en el Registro Público Código de Ubicación 4417, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, propiedad del ejecutado y **al Auto 1092-J1 de 15 de octubre de 2019**, **que eleva a embargo dicho secuestro**, ambos decretados por el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros, S.A.**, razón por la cual consideramos que se encuentra probado el incidente de levantamiento de embargo.

Al pronunciarse en el Auto de 13 de agosto de 2009, en torno a un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“Decisión de la Sala:

...

La incidentista argumenta que la finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368, de la Sección de Propiedad del Registro Público, sobre la cual pesa la medida, es propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudío, y que la hipoteca a favor de Primer Banco del Istmo, S.A., es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decretó embargo sobre la Finca No. 167275.

A este respecto esta Sala advierte que a foja 78, consta certificación de Registro Público, según la cual la Finca en cuestión fue ‘dada en primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la vivienda, S.A.

(PRIVIVIENDA,S.A.), por la suma de US\$14,400.00 con un plazo de 25 años...’, inscrita el día 6 de abril de 1998; de igual manera en dicha certificación, visible al Asiento 6 se señala la modificación de la Finca 167275, en la cual es ‘cedido el crédito hipotecario y anticrético a que se refiere el asiento 5, anterior a favor del Primer Banco de Ahorros, S.A., (PRIBANCO, S.A.), por la suma de B/.1,089,682.73...’, el día 9 de marzo de 2000, siendo establecida en el mismo Asiento de dicha certificación del Registro Público, la anotación ‘Datos del Documento: 7 Escritura No. 1359 del 8 de febrero de 2000 de la Notaría Quinta del Circuito, Provincia de Panamá.’

De igual manera, visible a foja 146 del expediente consta el Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, del Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en el cual con fundamento en el artículo 1647 del Código Judicial se decreta embargo sobre la Finca No. 167275, propiedad de la señora Margarita Del Carmen Meléndez Samudio.

Una revisión de las constancias procesales que reposan en el expediente permite apreciar que, en efecto, **la inscripción de la primera hipoteca a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (ahora Primer Banco del Istmo, S.A.), se encuentra inscrita con anterioridad al supra citado Auto por medio del cual se decreta embargo sobre la Finca No. 167275**, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

A este respecto el Código Judicial en su artículo 1681 dispone:

...

Esta Corporación observa que consta a foja 1 y 2 del expediente **Auto No. 408 de 11 de octubre de 2006, dictaminado por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil Del Primer Circuito Judicial de Panamá**, y a continuación se aprecia a foja 3, **que consta la certificación emitida por el Juez Quinto y el Secretario que cumple con el artículo 1681 del Código Judicial previamente citado.**

De lo anterior se evidencia que la Finca No. 167275, inscrita al Rollo 25368 de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad de Margarita Del Carmen Meléndez Samudio, **es anterior al Auto No. 675 de 8 de julio de 2005, proferido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), que decreta embargo sobre la misma finca y a favor de la citada entidad estatal.**

El estudio de las constancias procesales, así como de la norma citada evidencian que el incidentista acreditó que le asiste el derecho para que esta Superioridad ordene el levantamiento del embargo decretada mediante Auto No. 675

de 8 de julio de 2005, sobre el bien inmueble descrito en párrafos anteriores, razón por la cual nos vemos precisados a acceder a la pretensión, siendo lo procedente declarar probado el presente incidente.


En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es **declarar probado el presente incidente de rescisión embargo...**” (El resaltado es nuestro).

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de levantamiento de embargo, interpuesto por la Licenciada Grace González Álvarez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Caja de Ahorros, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidente le sigue a Denni César Santamaría González.

**III. Pruebas.** Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
**Secretaria General, Encargada**